



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
Callejón LAS PALMAS Cel. 317-6187420 Correo: jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Difícil, febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2.021)

REF: 2.020.-00152, Demanda EJECUTIVA de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra JAIME DE JESUS GRISALES RAMIREZ

El Doctor JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO mayor de edad, con c.c. 8'866.474 T.P. 195.122, con domicilio en Magangué Bolívar obrando como Apoderado de BEATRIS ELENA ARBELAEZ OTALVARO, Representante legal de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Oportunamente subsanó la demanda en EJECUCION de MINIMA CUANTIA, dirigida contra el señor JAIME DE JESUS GRISALES RAMIREZ, igualmente mayor de edad, con domicilio en Diagonal 7 No. 3-50 de El Difícil Ariguaní Magdalena, manifiesta que ignora el Correo electrónico de la parte demandada por lo que solicita se Emplacen para el pago de una deuda contenida en PAGARE, de fecha vencida, ya que se el Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., hizo uso de la Cláusula Aceleratoria pactada, declarando vencidos los plazos acordados, al tenor del artículo 431 del C.G.P. por tanto constituye obligación clara, expresa, y actualmente exigible por la vía ejecutiva que se invoca.

La demanda cumple con los establecidos para ello, actualmente por la virtualidad establecida en el Decreto 806 de 2.020, se aprecia que ignora los correos de la parte DEMANDADA para efectos de las Notificaciones, solicitó el Emplazamiento se aportaron los documentos que acreditan la existencia y representación de la Entidad Demandante, el poder que contiene la representación legal, así como acreditada la personería del Abogado gestor.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1°.- Líbrese Mandamiento de pago ejecutivo a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Representado legalmente por **BEATRIS ELENMA ARBELAEZ OTALVARO** contra **JAIME DE JESUS GRISALES RAMIREZ** por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 6'787.854.00)**, por concepto de Capital insoluto contenido y aceptado en PAGARE 024126100004460 más los intereses pactados que se generen hasta su cancelación total, siempre y cuando no excedan los legales.

2°.- Por las costas y gastos procesales que se generen.

3°.- Se accede a la petición del abogado de la parte Demandante, en el proceso de la Referencia, en consecuencia, se dispone al tenor de lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. P. Emplazar a la parte demandada **JAIME DE JESUS GRISALES RAMIREZ**, para que comparezca a notificarse del Mandamiento Ejecutivo de Pago en la Demanda de la Referencia, librado en su contra, previa advertencia, que si no comparece, se le designará Curador

Ad-Litem, con quien se surtirá la Notificación, Publíquese en la Página de Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo dispuesto en el Decreto 806, de 4 de junio de 2.020, en su artículo 10. Por Secretaría hágase lo pertinente.

El Emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas ante el Consejo Superior de la Judicatura, si no comparece se le designará curador Ad-Litem., tal como lo dispone el artículo 108 C.G.P.. Hágasele saber a la parte Ejecutante que se le dará aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso.

4º.- Tal como lo manifiesta el abogado de la Demandante, se deja en custodia el Pagaré 024126100004460, poder para actuar, y, demás actuación mientras esté vigente la virtualidad que se viene manejando a raíz de la PANDEMIA CORONAVIRUS, a nivel Nacional y Mundial, Una vez sea necesario se le requerirá.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, positioned above a set of horizontal lines representing a signature line.

ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ.